



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA  
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Resuelve reposición  
Tipo de proceso : Acción popular  
Accionante : Javier E. Arias I.  
Coadyuvante : Cotty Morales C.  
Accionado : Almacenes Éxito SA  
Vinculados : Defensoría del Pueblo y otros  
Procedencia : Juzgado 5º Civil del Circuito de Pereira  
Radicación : 66001-31-03-005-**2019-00183-03**  
Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

---

**VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**1. EL ASUNTO POR DECIDIR**

Resolver el recurso ordinario de reposición, propuesto por la señora Cotty Morales contra el proveído de fecha 09-09-2022.

**2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

(i) Inadmitió la reposición contra la sentencia de segunda instancia por improcedente; e, (ii) Remitió copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda para que investigue una eventual falta disciplinaria del mandatario judicial (Cuaderno No.2, pdf No.39).

**3. LA SÍNTESIS DE LA REPOSICIÓN**

Se alega que los reiterados memoriales (i) “(...) describen el aporte de las

---

normativas, que le son útiles a los efectos sociales, generales y públicas de una demanda que abarca temas de sensibilización social y que tienen un desconocimiento inconsciente en las personas. Con esto se busca que se haga una pedagogía (...); **(ii)** Pretenden evitar la proliferación de acciones populares que congestionan el aparato judicial; y, **(iii)** Tienden por el reconocimiento económico de la labor del coadyuvante (Mínimo vital).

Solicitó, en consecuencia, reponer la decisión y aplicar el Acuerdo No.PSAA16-10554 del 05-08-2016 y reconocer “(...) los esfuerzos y el trabajo de la parte coadyuvante desde el cumplimiento de sus deberes civiles y coadministradores (...)” (Cuaderno No.2, pdf No.43).

#### **4. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR**

**4.1. EL TRÁMITE DEL RECURSO.** De conformidad con los artículos 110 y 318, CGP, se surtió el traslado secretarial y las partes guardaron silencio (Ibidem, Pdf Nos.48 y 53).

**4.2. LOS REQUISITOS DE VIABILIDAD DE UN RECURSO.** Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad, trámite<sup>1</sup>, o *condiciones para tener la posibilidad de recurrir*<sup>2</sup>, al decir de la doctrina procesal nacional<sup>3-4</sup>, a efectos de examinar el tema de apelación.

Esos presupuestos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Así lo anota el maestro López B.: “En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.”<sup>5</sup>. Y lo

---

<sup>1</sup> FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss.

<sup>2</sup> ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37.

<sup>3</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776.

<sup>4</sup> PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276.

<sup>5</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.769.

explica el profesor Rojas G. en su obra: “(...) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició.”<sup>6</sup>.

Tales requisitos son concurrentes y necesarios, ausente cualquiera de ellos se malogra el estudio de la impugnación. La misma CSJ así ha enseñado: “(...) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y, en caso, contrario lo declarará inadmisibile (...)”<sup>7</sup>. Y en decisión más próxima (2017)<sup>8</sup> recordó: “(...) Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P. (...)”.

En este asunto se encuentran cumplidos. Hay legitimación del recurrente porque hay mengua de sus intereses con la decisión atacada; el recurso es tempestivo (Ibidem, pdf No.48); la providencia es susceptible de reposición (Art.36, Ley 472) y está cumplida la carga procesal de la sustentación (Art.318-3º, CGP).

## 5. EL ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

No se repondrá el auto rebatido puesto que la remisión de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que investigue una eventual falta disciplinaria del apoderado judicial de la señora Cotty Morales C., se fundó en la constante presentación de peticiones que carecen de relación con el objeto de debate y el ejercicio desmedido de recursos improcedentes que entorpecen y dilatan el trámite.

La intervención en la acción popular con miras a “que se haga una pedagogía”, evitar la proliferación de acciones populares y reconocer pecuniariamente la

---

<sup>6</sup> ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468.

<sup>7</sup> CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B.

<sup>8</sup> CSJ. STC-12737-2017.

intervención de la coadyuvante, no son motivos razonables que justifiquen, como en repetidas veces ha indicado esta Sala, la presentación de memoriales y recursos inconexos y ajenos al asunto.

En todas las acciones populares en las que actúa se hizo igual requerimiento<sup>9</sup>; empero, persiste en presentar escritos farragosos y sin claridad que entorpecen la célere y eficaz administración de justicia. En este caso, es evidente el descuido en el ejercicio profesional, pues, recurrió en reposición el fallo de segunda instancia (Cuaderno No.2, pdf No.39), actuación que claramente dilata el trámite popular.

## 6. LAS DECISIONES FINALES

Con estribo en las premisas anteriores: **(i)** No se repondrá el auto atacado; y, **(ii)** Se advertirá que esta decisión es irrecurrible (Art.318, CGP).

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN,

### RESUELVE,

1. NO REPONER el auto dictado el 09-09-2022 por esta Sala de la Corporación.
2. ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.

### NOTIFÍQUESE,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**MAGISTRADO**

---

<sup>9</sup> TSP. Sala Civil – Familia. Exp.:(1) 66682-31-03-001-2021-00135-01(Acumuladas dos más); (2) 66001-31-03-004-2019-00172-01; (3) 66170-31-03-001-2021-00124-01 (Acumuladas trece más); (4) 66001-31-03-004-2018-00376-01; (5) 66682-31-03-001-2021-00182-01; (6) 66682-31-03-001-2021-00214-01; (7) 66001-31-03-003-2015-00252-03; (8) 66001-31-03-003-2016-00460-01; y, (9) 66001-31-03-003-2016-00529-01, entre otras.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR ESTADO DEL DÍA 31-10-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f0f3598d9ede82afa2b39c8617ae9c3d7333244bfb5ba38f1f9409ce1a56c**

Documento generado en 28/10/2022 07:58:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**